



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



Fecha:	21 de septiembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	--------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000012916, relativa al recurso de revisión RRA 1809/16.

SEGUNDO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 20 al 21 de septiembre de 2016.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



Fecha:	21 de septiembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	--------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 04 de agosto de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000012916**, en la que se requirió lo siguiente: *“DESDE QUE INICIO FUNCIONES A LA FECHA SE SOLICITA , DE LOS EXPEDIENTES QUE CAUSARON ESTADO , NOMBRE Y MONTO Y SANCION QUE SE RATIFICO POR EL TRIBUNAL Y DONDE DECLARO LA NULIDAD, INCLUYENDO SANCIONES ECONOMICAS IMPUESTAS A SERVIDORES PUBLICAS QUE QUEDARON EN FIRME O SE DECLARO LA NULIDAD DE ASUNTOS QUE ATENDIO ENTRE FUNCIONARIOS Y DE LA ASF CON SFP/ DETALLADO Y MAXIMA PUBLICIDAD/ PORCENTAJE DE ASUNTOS QUE GANAS LOS FUNCIONARIOS SANCIONADOS Y LOS QUE GANO O PERDIO LA SFP Y LA ASF (LO MISMO PARA EMPRESAS SANCIONADAS). (sic)*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



El 4 de agosto de 2016, la solicitud de mérito fue turnada para su atención al área administrativa competente para su atención, a saber la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 30 de agosto de 2016, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

“... de acuerdo con las búsquedas realizadas, se obtuvieron 14,541 registros de demandas ingresadas en contra de la Secretaría de la Función Pública; los Órganos Internos de Control en las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Auditoría Superior de la Federación, al amparo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3,884 registros de sentencias con sentido de nulidad lisa y llana, 4,729 registros de sentencias con el sentido de validez, 72 registros de sentencias definitivas con sentido de nulidad lisa y llana, con acuerdo de firmeza y donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o Secretaría de la Función Pública; 62 sentencias definitivas con sentidos de validez, con acuerdo de firmeza y donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o Secretaría de la Función Pública, los cuales, como anexo único en 3,286 fojas útiles, se acompañan al presente, en medio magnético, para los efectos antes descritos.

No obstante lo anterior, **se considera pertinente manifestar que si bien es cierto que el peticionario requiere información de contenido estadístico, también lo es que el rubro relativo a “nombre y/o denominación del actor”, está relacionado con información clasificada como confidencial, por lo cual, esta Unidad Administrativa se encuentra legalmente imposibilitada para pronunciarse respecto de dichos datos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.**

Lo anterior, toda vez que dicha información refleja información de carácter patrimonial y jurídico, tanto de una persona física como en su caso, de una persona moral, razón por la cual se actualizan las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos antes mencionados. Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 001/2014, en el cual se establece lo siguiente:

CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente:

Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.
Folio 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.
Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

Es importante precisar que si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos." (sic)

[Énfasis añadido]

El 1º de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea

El 12 de septiembre de 2016, se notificó a través de la Herramienta HCOM, a la Unidad de Transparencia el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 1809/16, promovido en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 3210000012916.

El 13 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia notificó el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 1809/16, a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, a fin de que rindiera sus alegatos.

El 20 de septiembre de 2016, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea emitió los siguientes alegatos:

"PRIMERO.- LITIS. El particular en su recurso de revisión refiere lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



“La respuesta del tribunal si bien es relativamente transparente no aplico la máxima publicidad, todos los asuntos que causaron estado no son materia de reserva ya que se trata de servidores públicos y para el monto que hay de sanciones solo del periodo que entrega contra lo informado por el SAT de la SFP y de la ASF es una respuesta incompleta especialmente por el monto de las sanciones impuestas en los periodos que entrego, por lo que se ingresa el recurso para que entregue TODA la información completa con nombres de todos los asuntos que causaron estado y que los montos de las sanciones coincidan con los asuntos que el tribunal realizo / véase doc adjunto / nota la respuesta que da por escrito no es congruente con la que entrega en el excel / el tema es evaluar como funcionara el tribunal ahora que tendrá mas facultades con los resultados de sus actuaciones pasadas” (sic).

Adjunto al recurso de revisión el particular anexó la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0610100000116, en la que dicha entidad entrega *“la lista de los créditos derivados de pliegos administrativos, sanciones económicas y multas administrativas impuestas a servidores públicos recibidos para su cobro en el SAT del período 1991 a 2015, cuya autoridad generadora del crédito es la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF)”*.

Derivado del recurso de revisión presentado por el particular, se desprende que el particular se inconforma en los siguientes términos:

1. Información confidencial. Se señala que en el caso de los asuntos que causaron estado, no podría considerarse como *información reservada* (sic) el nombre de la parte actora, debido a que la información versa respecto a servidores públicos.

2. Información incompleta. En virtud de que los montos provistos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben considerarse como información incompleta, pues no corresponden con el monto de las sanciones que informó el Servicio de Administración Tributaria a través de la respuesta a la solicitud 0610100000116. Adicionalmente, se precisa que la respuesta que se otorgó por escrito no es congruente con el Excel.

En ese sentido, los presentes alegatos se realizarán en términos de la litis señalada en los dos numerales anteriores.

SEGUNDO.- MARCO CONCEPTUAL. Para un mejor entendimiento del asunto en cuestión, en primer término, se realiza un análisis de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de las atribuciones con las que cuenta este Tribunal en dicha materia.

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto que derivado de la reforma Constitucional en materia anticorrupción, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, dichos ordenamientos serán totalmente vigentes una vez que se armonicen las disposiciones secundarias. En ese sentido, y en virtud de la temporalidad de la información requerida por el particular, el presente análisis se realizará en términos de las disposiciones que resultaban aplicables antes de la expedición del Decreto citado.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



a. **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**¹. En relación a las sanciones de servidores públicos, esta Ley disponía:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las **responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público**;
- IV. Las **autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones**, y
- V. El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los **servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional**, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- ...
- III. La Secretaría de la Función Pública;
- ...
- VII. La Auditoría Superior de la Federación;
- ...

ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, **podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo de 2002. Disponible para consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

...

ARTICULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, **las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.** En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

...

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **podrán ser impugnadas** por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

...

ARTICULO 30.-...

...

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

[Énfasis añadido]

b. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa², en relación al tema en cuestión, esta Ley consideraba:

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos de administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lotfffa_2007/LOTFJFA_abro.doc

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

...

ARTÍCULO 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

[Énfasis añadido]

c. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo³, la cual prevé:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. (Se deroga)
- IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.
Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
- V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2015. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LFPCA_130616.doc



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes citadas, se observa:

- Que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos reglamenta, entre otros, las responsabilidades y sanciones administrativas de servidores públicos federales.
- Que como autoridades facultadas para aplicar dicha Ley, se encuentran la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, autoridades respecto de los cuales el particular requirió información.
- Que las sanciones por faltas administrativas pueden constituir, entre otras, amonestaciones privadas o públicas, sanciones económicas e inhabilitaciones.
- Que en contra de las sanciones por faltas administrativas, los servidores públicos podrán:
 - Interponer recurso de revisión, ante la propia autoridad que emitió la resolución, o
 - Presentar juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien también podrá conocer de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación.
- Que en el caso de los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las sentencias firmes podrán revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.
- Que las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por las autoridades emisoras de la sanción.
- Que las sanciones económicas constituyen créditos fiscales a favor del erario federal.
- Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisa que dicho Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que se interpongan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal se regirán por las disposiciones contenidas en dicha Ley, y únicamente a falta expresa de disposición se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Que las sentencias definitivas podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- Que las sentencias definitivas **quedan firmes** cuando:
 - No se admita recurso o juicio en su contra;
 - Admitiendo recurso o juicio no fuera impugnada, o
 - Sea consentida expresamente por las partes.

Una vez analizado el marco conceptual, se procederá a realizar el análisis de la litis.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA. Por lo que refiere a la clasificación de los nombres de aquellos servidores públicos que acudieron a este Tribunal a sustanciar un procedimiento en contra de sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública y/o la Auditoría Superior de la Federación, es importante precisar que el hoy recurrente solicitó la siguiente información:

“DESDE QUE INICIO FUNCIONES A LA FECHA SE SOLICITA, DE LOS EXPEDIENTES QUE CAUSARON ESTADO, NOMBRE, MONTO Y SANCION QUE SE RATIFICO POR EL TRIBUNAL Y DONDE DECLARO LA NULIDAD , INCLUYENDO SANCIONES ECONOMICAS



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



IMPUESTAS A SERVIDORES PUBLICAS QUE QUEDARON EN FORME O SE DECLARO LA NULIDAD DE ASUNTOS QUE ATENDIO ENTRE FUNCIONARIOS Y DE LA ASF CON SFP / DETALLADO Y MAXIMA PUBLICIDAD / PORCENTAJE DE ASUNTOS QUE GANAS LOS FUNCIONARIOS SANCIONADOS Y LOS QUE GANO O PERDIO LA SFP Y LA ASF (LO MISMO PARA EMPRESAS SANCIONADAS)”.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se observa que existe una contradicción evidente del solicitante al momento de requerir la información, ya que por un lado circunscribía su solicitud a los expedientes que hubieran causado estado, y por el otro, hizo alusión a aquellos expedientes en los cuales se hubiera declarado la nulidad de los asuntos, situaciones que son diversas de conformidad con el marco de referencia que se analizó en el numeral anterior.

Debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, **las sentencias firmes que se dicten ante este Tribunal, tendrán el efecto de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.** Dichos sentidos, son retomados por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 52, en los siguientes términos: Nulidad de la resolución y Validez, respectivamente.

Ahora bien, dichas sentencias definitivas quedan firmes, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando no admitan en su contra recurso o juicio; cuando admitiéndolo haya sido desechado, sobreseído o hubiere resultado infundado, o cuando sea consentida expresamente por las partes o representantes legítimos.

Derivado de lo anterior, y de los contenidos de información requeridos, se puede observar claramente que el particular no sólo requería los nombres de aquellos asuntos que hubieren causado estado, sino además aquellos en los cuales se hubiese declarado la nulidad del acto, es decir, aquellos que hubiesen sido revocados, y que por tanto no condenaban al servidor público.

Es precisamente, en ese contexto, que esta Dirección General de Justicia en Línea, manifestó que la información referente al *“nombre y/o denominación del actor, está relacionado con información clasificada como confidencial, por lo cual esta Unidad Administrativa se encuentra legalmente imposibilitada para pronunciarse respecto de dichos datos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.”*

Sin menoscabo de lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, a continuación se procederá a exponer el análisis realizado por esta Dirección General de Justicia en Línea, respecto a la publicidad del *nombre* de los servidores públicos sancionados, misma que reviste en las siguientes aristas:

A. Nombre de Servidores Públicos que obtuvieron una sentencia favorable –nulidad– o cuya resolución aún no se encuentra firme.

Por lo que refiere a los *nombres* de aquellos servidores públicos que obtuvieron una sentencia favorable, es decir, cuyo sentido es de nulidad, esta Dirección General de Justicia en Línea clasifica

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁶ prevé:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes descritas, se desprende que se consideran datos personales, aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, y que los datos personales es considerada información clasificada como confidencial.

Como se puede observar, la información a la cual pretende acceder el solicitante son el nombre de personas físicas que hubieran interpuesto un procedimiento contencioso administrativo federal ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual hubiera sido resuelto revocando la resolución impugnada.

Por lo que refiere al nombre de aquellas personas físicas que fungieron como actores en procedimientos, se debe indicar que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una

⁴ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁵ Para consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁶ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

68



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



persona física.

Es necesario señalar que si bien es cierto, los nombres de los servidores públicos constituyen información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual constituye una excepción a la protección de datos personales que se origina en virtud de la función pública que desempeñan dichas persona, también lo es que en este caso el nombre de los servidores públicos aludidos en la solicitud de información, se encuentra vinculada a la existencia de una sanción impuesta por su ejercicio en un cargo público, la cual puede revestir alguna de las siguientes características:

- a) Que el servidor público, haya impugnado la resolución ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y este se haya pronunciado respecto a la nulidad de la resolución, mediante la cual se sancionó al servidor público, y esta haya quedado firme, en virtud de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo cual implicaría que el servidor público ha quedado exonerado de toda conducta inapropiada en el ejercicio del servicio público.
- b) Que la resolución dictada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya confirmado la validez de la resolución impugnada a través de la cual se impuso la sanción y que el servidor público haya acudido a una instancia superior, con la finalidad de impugnar la resolución de este órgano jurisdiccional. Lo cual implicaría que la resolución del procedimiento no es definitiva, toda vez que ha sido recurrida y por tanto, pudiera cambiar su sentido, por lo que la decisión administrativa o jurisdiccional final aún no se ha dictado, y por tanto la culpabilidad del servidor público queda en tela de duda.

En ese sentido, se debe indicar que para el caso que nos ocupa, no se estaría transparentando un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que en la primera hipótesis, se otorgó la razón al servidor público, y en la segunda, aún se encuentra pendiente por resolver si es responsable o no de los hechos que se le imputan, y en virtud de los cuales se le impuso la sanción, razón por la cual debe prevalecer la protección de los datos personales independientemente de su carácter de servidor público hasta en tanto, no se demuestre fehacientemente su responsabilidad, ya que en caso contrario, se atentaría contra el honor del servidor público al promover una estigmatización por parte de la sociedad en contra de dichos servidores públicos.

A mayor abundamiento, el ejercicio del servicio público, no debe obstaculizar la protección de datos personales de los servidores públicos en casos como el que se nos presenta.

Al respecto, debe traerse a colación la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al Derecho al Honor⁷, que prevé lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

⁷ Para consulta en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000083.pdf>

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

[Énfasis añadido]

De la jurisprudencia antes descrita, se desprende que una de las notas características que describen al Honor, es precisamente el concepto que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder, de su calidad ética y social. En ese sentido, el Honor tiene dos aspectos, el primero subjetivo consistente en todo aquellos que lastima el sentimiento propio de la dignidad por su parte la parte objetiva, refiere a todo aquello que afecta la reputación que la persona merece, lo cual redundando en todo aquello que condiciona negativamente a una persona. En el campo jurídico, se traduce en la facultad de cada individuo de pedir que se le trate de forma decorosa y la obligación de los demás de responder a ese tratamiento.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸, dispone:

“**Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

[Énfasis añadido]

En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁹, se establece lo siguiente:

⁸ Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁹ Para consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

G



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁰, prevé:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales **a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

De los instrumentos internacionales antes señalados, se desprende que ninguna persona puede ser objeto de ataques contra su honra o reputación, teniendo la protección de la ley contra éstas. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión.

En ese sentido, se considera que dar a conocer el nombre de los servidores públicos a quienes se les ha impuesto una sanción, cuando su situación jurídica aún no ha sido determinada, en tanto se encuentra pendiente de comprobación su responsabilidad, implicaría revelar datos personales, y por tanto información de carácter confidencial, en razón que se vincula con una situación jurídica que las vincula con una causal de responsabilidad cuya procedencia no se ha determinado en definitiva.

Dicha confidencialidad también operaría para el nombre de aquellos servidores públicos, a los cuales se les impuso una sanción y que al momento de interponer el medio de impugnación correspondiente, ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se pronunció respecto a la nulidad de la resolución emitida por la autoridad sancionadora, misma que ha quedado firme, en virtud de haber sido consentida por las partes, o habiendo admitido recurso en su contra, este hubiese sido desechado, sobreseído o hubiere resultado infundado.

De tal forma, el dar a conocer los nombres de dichas personas, podría lesionar el aspecto objetivo de su Derecho al Honor, en tanto afectaría la reputación que la persona merece, al ser condicionado negativamente por la opinión que los demás se formarían de dichos servidores públicos, al conocer la

¹⁰ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



existencia de la imposición de una sanción.

Es importante precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de sanciones de carácter administrativo a servidores públicos, obedece a actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público, lo cual de antemano, ya califica en estricto sentido, a la persona.

Luego entonces, se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya resuelto como cosa juzgada, vulnerando además su presunción de inocencia.

En relación con el principio de presunción de inocencia debe señalarse que si bien es cierto, en principio la presunción de inocencia constituye un aspecto del procedimiento penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ resolvió que *“uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción, como resultado del ius puniendi del Estado, era el principio de inocencia, que es aplicable y reconocible a todas las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o un procedimiento administrativo, y en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado. Además, señaló que de conformidad con la interpretación más favorable, si en el procedimiento administrativo sancionador se dejara de atender el principio de presunción de inocencia, podría surtir violación a los derechos humanos, lo cual cobraría sentido en atención, tanto al derecho fundamental de defensa, como a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a que se refiere el principio de progresividad y los instrumentos internacionales en la materia.”* De tal forma, se puede concluir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, para lo cual emitió la siguiente Jurisprudencia¹²:

Tesis: P./J. 43/2014 (10ª.)
Pleno
Semana Judicial de la Federación
Publicación viernes 06 de junio de 2014
Décima Época

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva

¹¹ Disponible para consulta en:
<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=151165&SeguimientoID=578>

¹² Disponible para consulta en:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006590&Clase=DetalleSemanaoBL>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, **deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1º constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador** –con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

[Énfasis añadido]

En ese contexto, y en relación con el principio de presunción de inocencia, debe señalarse lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

[Énfasis añadido]

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

[Énfasis añadido]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

¹³ Para consulta: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

G



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

[Énfasis añadido]

De las disposiciones constitucionales antes señaladas, se desprende que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, es decir, para el caso en que nos ocupa, hasta en tanto la resolución dictada confirme la validez de la resolución en virtud de la cual se impone una sanción al servidor público, y esta quede firme, en virtud como ya se dijo anteriormente de las hipótesis previstas en el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No se omite señalar que además de las disposiciones constitucionales, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales, que reconocen en el principio de presunción de inocencia un derecho humano de todo gobernado. En ese sentido, y al ser el Estado mexicano parte signante de dichos instrumentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, los mismos se convierten en disposiciones de observancia obligatoria, mismos que se reproducen a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.1, señala lo siguiente:

Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

[Énfasis añadido]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su precepto 14.2, dispone:

Artículo 14.

...

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, prescribe lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

[Énfasis añadido]

Lo anterior confirma que el nombre de los servidores públicos que han sido sancionados y cuya sanción aún no se encuentra firme, en virtud de encontrarse sustanciando un procedimiento de impugnación ante un órgano de alzada, es información clasificada como confidencial, en tanto se

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



considera que se violentaría su derecho de presunción de inocencia, asimismo, de darse a conocer podría causar una estigmatización por parte la sociedad a dicha persona, afectando su buen nombre y su prestigio no sólo en el servicio público, sino también dentro del ámbito personal, afectando así su Derecho al Honor.

Ahora bien, por lo que refiere a la difusión del nombre de aquellos servidores públicos a los cuales se les sancionó inicialmente, y cuya responsabilidad fue desvirtuada mediante una resolución de nulidad, que actualmente es irrevocable, se considera que dicha información es también información de carácter confidencial, en tanto se le vincularía con una imputación ya declarada improcedente, dado que después de la revisión realizada por los órganos de alzada, nunca se acreditó que efectivamente se hubiera desarrollado una conducta susceptible de ser sancionada.

En virtud, de las consideraciones realizadas con antelación, se estima que los *nombres* de aquellos servidores públicos a los cuales se les impuso una sanción, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y cuya resolución no ha quedado firme, es información que se encuentra clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

B. Nombre de servidores públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada –validez–.

Ahora bien, por lo que hace al nombre de una persona que cuenta con una sentencia firme en la cual el juzgador se ha pronunciado por la validez de la sentencia recurrida, es decir, en la cual se confirma la imposición de la sanción, dada la función que pública que realizan los servidores públicos, y a que están sujetos al escrutinio público, se considera que dicha información dado el interés público que existe en conocer dicha información, debe ser pública.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación¹⁴:

Registro No. 165820
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009
Página: 278
Tesis: 1a. CCXIX/2009
Tesis Aislada Materia(s): Civil, Constitucional

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o

¹⁴ Para consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165820.pdf>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. **Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.** Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. **Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.** Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

Como se advierte, los límites de la protección de la intimidad, el honor y, en el mismo sentido, de los datos personales de los servidores públicos, pueden verse reducidos dado el interés público que reviste el conocer la forma en que éstos ejercen sus funciones, pues una vez que asumen un cargo público, tácitamente aceptan ser sometidos a la evaluación pública del desempeño de su encargo.

En ese sentido, en la especie, resulta necesario realizar una ponderación de los intereses jurídicos tutelados que convergen en esta controversia, a saber: el derecho de todo individuo a la protección de sus datos personales y, por el otro, el derecho de acceso a la información que es también un derecho de toda persona.

Sobre la ponderación de derechos, resulta pertinente traer a colación la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación¹⁵:

¹⁵ Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/174/174338.pdf>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



Época: Novena Época
Registro: 174338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.70 K
Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

Quando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.”



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



[Énfasis añadido]

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes:

- a) Idoneidad: Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido;
- b) Necesidad: Implica que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, y
- c) Proporcionalidad: Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

En el caso concreto, es posible advertir que los servidores públicos que hayan sido sentenciados, al haber desempeñado un cargo público, que además era remunerado con recursos públicos, deben estar sujetos al escrutinio público respecto de la forma en que desempeñaron el quehacer que les fue encomendado, de tal suerte que resulta imprescindible que los gobernados puedan identificar a aquellas personas que incurrieron en responsabilidad durante el ejercicio de su encargo, ya que en este caso sus acciones derivaron en una afectación o interrupción de las funciones públicas del ente gubernamental de que se trate.

A mayor abundamiento, los nombres de los servidores públicos a los que se les haya dictado sentencia condenatoria y esta se encuentre firme, por la comisión de responsabilidad, durante el ejercicio de sus funciones, o valiéndose del cargo que ostentaban, si bien, constituyen un dato personal, lo cierto es que por tratarse de información relacionada con el servicio que prestaban en su carácter de servidores públicos, da cuenta de la idoneidad de la persona respecto de las funciones que le fueron asignadas y, por lo tanto, dicha información guarda una relación directa con la gestión del servicio público, por lo que la misma no puede ser confidencial.

En ese orden de ideas, se cumple con los elementos o subprincipios propios de la ponderación, en los términos siguientes:

1. Idoneidad, ya que el carácter de servidor público de los sentenciados, legítima la causa por la cual debe privilegiarse la publicidad de su nombre, pues es de interés público que se conozca la forma en que éstos desempeñan su encargo.
2. Necesidad, toda vez que no existe un medio menos oneroso, para alcanzar el fin deseado, que es la transparencia y la rendición de cuentas.
3. Proporcionalidad, el derecho que resulta satisfecho implica un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, más si se considera que al ejercerse un cargo público se acepta implícitamente que se estará sujeto a un escrutinio social.

En tal sentido, en los casos en que haya sentencia condenatoria que hubiera causado estado, los nombres dejarán de considerarse confidenciales toda vez que existe un interés público por identificar a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometieron algún delito, por lo que no podrá clasificarse como confidencial.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el ahora recurrente ha indicado en su Recurso de Revisión



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



que la información requerida refiere únicamente al nombre de aquellos servidores públicos en los cuales el procedimiento instaurado ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hubiere causado estado, y en virtud de la sentencia se hubiera declarado la validez de la resolución, y por tanto confirmado la sanción, en este acto se MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA en los siguientes términos:

Se hace del conocimiento de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que se pone a disposición del particular, el listado que contiene los nombres de los servidores públicos referentes a los 62 registros de sentencias definitivas con sentido de validez, con acuerdo de firmeza, en donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o la Secretaría de la Función Pública.

...

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre de los servidores públicos a los cuales se les impuso una sanción en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



como para la elaboración de versiones públicas prevé:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes invocadas se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Ahora bien, en relación al asunto que nos ocupa, se debe indicar que en principio los nombres de los servidores públicos son de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, en el presente caso, dicha información se encuentra vinculada a la existencia de la imposición de una sanción en virtud de la probable existencia de una Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



...

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

Por su parte, el artículo 6º Constitucional otorga por un lado el Derecho de Acceso a la Información, en virtud del cual toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por otro lado, dicho precepto constitucional otorga el Derecho a la Protección de Datos Personales, indicando que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Aunado a lo anterior, el artículo 16 Constitucional, señala en relación con la protección de datos personales que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, si bien es cierto, toda la información generada ante cualquier autoridad es de naturaleza pública, también lo es que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, la cual no puede restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la propia Constitución en su caso estableciera.

No obstante lo anterior, se debe precisar que la Constitución no establece en ninguno de sus preceptos, limitación alguna respecto a la protección de datos personales, sino que se circunscribe a hacer acotaciones respecto al tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. Sin embargo no existe disposición alguna que en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional restrinja o suspenda dicho derecho.

En ese sentido, en un primer momento, procedería la protección de datos personales para todas aquellas personas que se encontraran dentro del territorio mexicano. No obstante, como ningún derecho es



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CJ/SE/21/09/2016



absoluto, se ha determinado que la información referente a los servidores públicos, constituyen una excepción a dicho derecho, en virtud de la función pública que realizan.

Para el caso que nos ocupan, se destaca que se actualizan dos hipótesis diferentes de información, tal como se señala a continuación:

A) Nombre de servidores públicos sancionados, en cuyos casos ha sido confirmada la resolución por parte de este Tribunal, al dictar una sentencia donde se declara la validez de la misma, y esta ha causado estado.

Es evidente que para el primer caso que nos ocupa, es decir, el nombre de los servidores públicos cuya sanción ha sido confirmada por este Tribunal al dictar una sentencia donde se pronuncia respecto a la validez de la resolución de la autoridad que impuso dicha sanción, y que ha quedado firme, se transparenta efectivamente el ejercicio de la función pública, en tanto ha quedado demostrado ante las instancias correspondientes la responsabilidad administrativa en la cual ha recaído el servidor público, al configurarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 109, fracción III de la Constitución, o de sus leyes reglamentarias.

Por lo cual, el servidor público estaría llamado a la rendición de cuentas a la sociedad, y por tanto al escrutinio público respecto de su función, de tal forma, que efectivamente, no existiría ninguna causal de clasificación que pudiera oponerse a la publicidad de su nombre, tal como lo ha señalado la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea en los argumentos vertidos en su vasto escrito de alegatos, y que sería innecesario reproducir.

En ese sentido, este Comité de Información confirma la modificación de la respuesta realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, en el sentido de desclasificar la información referente al Nombre de los Servidores Públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada -validez-.

B) Nombre de servidores públicos sancionados, que obtuvieron una sentencia favorable por parte de este Tribunal, es decir, en la cual se declaró la nulidad de la resolución que impuso la sanción, o cuya resolución aún no se encuentra firme.

Por lo que refiere a aquellos servidores públicos que obtuvieron una sentencia favorable -nulidad- o cuya resolución aún no se encuentra firme, se debe indicar que hasta en tanto no se emita una resolución definitiva que confirme la validez de la sanción, no existe tampoco una conducta que deba ser sometida al escrutinio público, ya que no existió o no existe hasta el momento, ninguna conducta indebida o reprochable, razón por la cual, debe prevalecer la protección de los datos personales de la persona, en sí, y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



no atender a su calidad de servidor público.

Lo anterior, toda vez que de otorgar el nombre, atributo de la personalidad y manifestación principal del derecho a la identidad, que permite por sí mismo la identificación plena de una persona física se vincularía a la existencia de un procedimiento administrativo instaurado en virtud de la imposición de una sanción, misma que aún no se ha determinado si será procedente.

De tal forma, lejos de transparentar la gestión del servidor público, como lo señala en sus alegatos la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, se lesionaría su Derecho al Honor.

Además, no se omite señalar que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 70, fracción XVIII, establece entre las obligaciones de transparencia, la publicación del listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que **los sujetos obligados pongan a disposición del público** y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...”

[Énfasis añadido]

En ese tenor, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁶, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, establecen que para efectos de cumplimiento de la fracción aludida, se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquellas que a) No admitan en su contra recurso o juicio; b) Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o c) cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las

¹⁶ Disponible para consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



partes o sus representantes legítimos. Al respecto, dicha disposición establece lo siguiente:

“XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especifican do la causade sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas quedeseempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ello s, así como las sanciones administrativasdefinitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra p or los órganos de control correspondientes, con fundamento en laley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en lanormatividad que apliqu e según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

...

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquellas que (39):

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento o por las partes o sus representantes legítimos.”*

De tal forma, el dar a conocer la información referente a los nombres de aquellos servidores públicos con sanciones administrativas que no son definitivas, también contravendría lo dispuesto por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, órgano encargado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de establecer e implementar los criterios y lineamientos. En ese sentido, dicho órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, emitió el Acuerdo por el que se aprueban dichos Lineamientos.

En ese contexto, se confirma la clasificación de los nombres, para el caso de aquellos servidores públicos que obtuvieron una sentencia favorable -nulidad- o cuya resolución aún no se encuentra firme, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/EXT/16/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/21/09/2016



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **SE CONFIRMA LA DESCLASIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto a la información referente al Nombre de los Servidores Públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada -validez-.

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre de servidores públicos sancionados, que obtuvieron una sentencia favorable por parte de este Tribunal, es decir, en la cual se declaró la nulidad de la resolución que impuso la sanción, o cuya resolución aún no se encuentra firme.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea. Adicionalmente, deberá de hacer del conocimiento del presente acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para efectos del recurso de revisión RRA 1809/16.

SEGUNDO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 20 al 21 de septiembre de 2016.

- | | | |
|-----------------------|--------------|--|
| • Folio 3210000017116 | DGSJL-384/16 | solicitada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea |
| • Folio 3210000017216 | DGSJL-385/16 | solicitada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea |
| • Folio 3210000017316 | DGSJL-386/16 | solicitada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea |
| • Folio 3210000017716 | Sin número | solicitada por la Unidad de Transparencia |

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.